

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1124/2017

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el partido político Nueva Alianza, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente **SDF-RAP-2/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Dictamen consolidado.	2
2. Recurso de apelación.	2
3. Acuerdo delegatorio.	2
4. Resolución impugnada.	3
5. Recurso de reconsideración.	3
6. Remisión y turno.	3
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.	4
2. Caso concreto.	6
3. Conclusión.	10
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro de las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2015 de Nueva Alianza.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
PANAL:	Partido Nueva Alianza
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG817/2016**, correspondiente al Dictamen Consolidado y determinó, entre otras cuestiones, que el PANAL debía reintegrar el remanente del presupuesto para campañas electorales no ejercido en el proceso electoral correspondiente a la Ciudad de México.¹

2. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo INE/CG/817/2016, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el PANAL interpuso recurso de apelación.

3. Acuerdo delegatorio. Mediante **Acuerdo General 1/2017** de ocho de marzo², esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, vinculados con los ámbitos estatales.

¹ El monto del remanente de financiamiento público para campaña asciende a un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$1,646,630.43).

² Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Ciudad de México, la cual lo registró con la clave de expediente **SDF-RAP-2/2017**.

4. Resolución impugnada. El siete de abril, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los actos controvertidos.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el doce de abril, el PANAL interpuso ante la Sala Ciudad de México el presente recurso de reconsideración.

6. Remisión y turno. El doce de abril de, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1124/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto³ por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SDF-RAP-2/2017.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁴

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X; y, 189, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica, 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

2. Caso concreto.

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, interpretación directa de una disposición constitucional, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en el recurso primigenio, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, si bien en el escrito de reconsideración, el recurrente afirma que en la resolución impugnada *“por una parte hace una interpretación directa del artículo 134 constitucional, y por la otra, tácitamente inaplica el propio 134 y el artículo 14 de la Carta Magna en relación a la prohibición de retroactividad y se aparta de consideraciones vertidas en criterios firmes emitidos tanto por este Tribunal Electoral, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, del análisis integral de su demanda es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad en relación con las consideraciones de la resolución impugnada, respecto de la cual se advierte que la autoridad responsable no realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, como se desprende de la siguiente síntesis del escrito recursal:

a) Aplicación del artículo 134 de la Constitución. Aduce que los partidos políticos no se encuentran sujetos al primer párrafo del artículo 134 constitucional, como se advierte del texto constitucional y de

diversos precedentes de este Tribunal Electoral, sin que sean equiparables a órganos autónomos de la administración pública.

Afirma que indebidamente consideró que para gozar de la protección de la justicia debía justificar por qué no le eran exigibles los principios de honradez y eficacia en el ejercicio del gasto y que debía advertir que contaba con una obligación de reintegrar remanentes derivada del artículo 25, fracción n), de la Ley de Partidos.

b) Indebido análisis del agravio. Sostiene que el agravio formulado en su recurso de apelación no fue debidamente analizado por la Sala Ciudad de México, ya que alegaba que actuó en cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

c) Aplicación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Sostiene que, no obstante lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-8/2017, las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no le son aplicables a los partidos políticos al no encontrarse en su ámbito material o personal de validez.

Afirma que resulta deficiente el análisis sobre la aplicación retroactiva del criterio contenido en el precedente SUP-RAP-647/2015.

d) Incorrecta aplicación de normas supletorias. Considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al no justificarse la aplicación supletoria de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del artículo 134 de la Constitución.

e) Omisión materialmente legislativa con cargo al INE por culpa in vigilando. Aduce que antes de la emisión de los lineamientos ordenados en el SUP-RAP-647/2015, el INE se encontraba en una omisión materialmente legislativa, siendo que incurre en culpa *in vigilando* y es responsable solidario de los montos que se adeudan a la Tesorería de la Federación, en tanto tuvo conocimiento de la

transferencia de los fondos remanentes de gasto de campaña y su consecuente disposición.

f) Imposición de cargas inusitadas a los partidos políticos. Afirma que el PANAL se condujo en consonancia con el principio general de derecho de que a los justiciables todo lo que no está expresamente prohibido, se encuentra permitido, siendo que al dar cumplimiento al Reglamento de Fiscalización y posterior ejercicio del financiamiento transferido a la cuenta de financiamiento público, se actualiza una eximente de responsabilidad que legítimamente lo exceptúa de devolver el remanente.

Como se advierte, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se ataca la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

a) Aplicación retroactiva del criterio de interpretación del SUP-RAP-647/2015. La sala responsable calificó como **inoperante** el agravio al no controvertir los fundamentos del acuerdo del INE, aunado a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-8/2017**.

b) Aplicación de los recursos no controvertida. Es **infundado** el agravio por el que el PANAL afirma que no puede reintegrar el financiamiento ya que dispuso del mismo; ello ya que el monto de financiamiento remanente consiste en bienes fungibles respecto de los

cuales está en posibilidad de reintegrar en los términos ordenados por el INE.

c) Reintegro como sanción. Se califica como **inoperante**, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con lo resuelto en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-458/2016** y acumulados, así como en el **SUP-RAP-515/2016**, en los que se razonó que la devolución de los remanentes parte de un deber de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público para los fines para los que les fue otorgado.

c) Aplicación legítima de remanentes en ejercicio de un derecho. Se califica como **infundado**, ya que la transferencia del remanente del financiamiento de campaña a la cuenta del financiamiento para actividades ordinarias no cambiaba la naturaleza del recurso.

Al respecto argumentó que en términos del artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público.

Toda vez que se trata de recursos públicos, sostuvo que les son aplicables en su utilización los principios rectores contenidos en el artículo 134 de la Constitución, para cuyo análisis siguió la interpretación de lo que se implica cada uno de dichos principio, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

Asimismo, en términos de la obligación del artículo 25, inciso n), de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento exclusivamente para lo que se les entregó.

Por lo tanto, el partido no gozaba de margen de apreciación para el uso de los remanentes, destacando que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la 22/2014 y sus acumuladas, sostuvo

¹⁸ Tesis de jurisprudencia CXLV/2009, de rubro "GASTO PÚBLICO EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA."

que los montos del financiamiento para campaña y para actividades ordinarias no debe combinarse ni confundirse entre sí.

Finalmente, sostuvo que la práctica que invoca el apelante respecto de anteriores ejercicios en los que se le permitió disponer de los remanentes del financiamiento para gastos de campaña, no justifica que se contravenga una norma, cuestión que ya refirió la Sala Superior en el **SUP-RAP-299/2016**.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso, destacando que tampoco se advierte la inaplicación o falta de observancia de alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión.

Por tanto, la Sala responsable en forma alguna realizó la interpretación directa del artículo 134 de la Constitución,¹⁹ sino que atendió a la interpretación que ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir cada uno de los principios rectores del gasto de recursos públicos.

En la resolución impugnada la sala responsable se limitó a seguir la interpretación previamente establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del alcance de los principios contenidos en el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución como parte del marco normativo aplicable a los recursos públicos que reciben los partidos políticos para el financiamiento de sus actividades ordinarias y de campaña; de tal forma que con ello no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente

¹⁹ Sirve de apoyo la tesis 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329.

recurso de reconsideración, ya que para ello era necesario que dicho órgano colegiado hubiera desentrañado su alcance y sentido normativo.

En este sentido, la determinación de la Sala Ciudad de México respecto de que el partido recurrente no gozaba de un margen de apreciación para decidir el uso de los remanentes del financiamiento de campañas atendió al análisis del marco normativo aplicable en la materia, dentro del cual tomó como parte de los argumentos la interpretación contenida en la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal.

De lo anterior resulta claro que en la resolución impugnada la responsable no fijó o explicó el sentido o alcance del artículo 134 constitucional, sino que refuerza sus consideraciones a partir de la interpretación previa de la Primera Sala de la Suprema Corte; supuesto que no constituye una interpretación directa de la Constitución que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración, al no realizarse un ejercicio hermenéutico del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión inédita a dicho precepto y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda del recurso de apelación, en ninguna parte el recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO